

General Roca, 8 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **CURIPE, JOSE FLORENCIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (EXPEDIENTE N° RO-01064-L-2025)**, venidos al acuerdo a efectos de resolver las defensas de cosa juzgada, falta de habilitación de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción.

A la cuestión planteada, las Dras. **María del Carmen Vicente y Daniela A.C. Perramón** dijeron:

I.- Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Curipe José Florencio con el objeto de reclamar el correcto pago del adicional por el rubro "Bonificación Policía" del Decreto 681/17 sobre la diferencia del rubro "Zona Desfavorable". En cuanto a los períodos que reclama, ello no surge de modo certero, pues en el objeto menciona que reclama las diferencias por los meses de abril 2022 a diciembre 2023, en el acápite "Antecedentes particulares y liquidación" consigna como reclamados los períodos de octubre 2022 a diciembre 2023 y por último, en la liquidación practicada en recuadro, consigna desde julio 2020 a diciembre 2023; todo ello con más intereses y costas.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la Provincia de Río Negro a través del representante de Fiscalía de Estado, a fin de contestar la demanda y oponer excepciones al progreso de la acción.

Comienza con la **excepción de cosa juzgada**, sosteniendo que el reclamo de la actora ya fue materia de debate y resolución en la causa "**SACAMATA SAUL EDUARDO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" (Expte. N°RO-00881-L-2023), mediante sentencia definitiva del 30-04-2024, en la que las diferencias salariales sobre dicho rubro fueron expresamente rechazadas sin que la parte actora recurriera la misma. Por lo que, encontrándose firme tal resolución genera los efectos de cosa juzgada tanto en sentido formal como material. Agrega dos citas sobre fallos de Cámara Primera y Segunda del Trabajo en apoyo a su postura.

Continúa con la **defensa de falta de habilitación de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa**, como de previo y especial pronunciamiento. Para ello afirma que ante la inexistencia de acto administrativo, la parte actora habría

realizado reclamados administrativos según su prueba documental. La demandada expresamente desconoce los mismos, haciendo mención que no existe prueba supletoria ofrecida al respecto, por lo que no queda más que hacer lugar a la defensa. Subsidiariamente, afirma que la reclamación administrativa no fue dirigida al titular del poder respectivo, esto es, al Gobernador de la provincia, tal como o dispone el art. 94 de la Ley 2938, sino a la Jefatura de Policía. Cita doctrina y precedentes del Máximo Tribunal Provincial en sustento de su planteo.

Finalmente, opone **excepción de prescripción**, respecto del cómputo que realiza la actora de las pretendidas diferencias salariales, al entender que, no habiendo mediado reclamo administrativo que interrumpa el plazo, sin que se hubiere ofrecido prueba en subsidio para acreditarlo, deberá contarse desde la interposición de la demanda y hasta diciembre de 2023.

Corrido el traslado del art. 38 de la Ley 5631, la parte actora contesta las excepciones solicitando el rechazo de las mismas, con expresa imposición de costas.

En relación con la excepción de cosa juzgada, argumenta que no existe identidad entre el presente reclamo y uno anterior. Sostiene que en el litigio previo se solicitó y obtuvo la reliquidación del adicional por "zona desfavorable" (artículo 138 de la Ley 679). Explica que en aquella oportunidad se denegó la inclusión de la bonificación del Decreto N° 681 en la base de cálculo de la zona, al considerarse que generaría una operación matemática exponencial sin fin. En cambio, en este proceso, se persigue el reajuste de la bonificación del Decreto N° 681 como consecuencia del incremento del rubro "zona" ya reconocido judicialmente, dado que este último integra la base de cálculo de dicha bonificación. Ratifica que en aquel ha solicitado la reliquidación del artículo 138 de la Ley 679 y, ahora, la reliquidación del Decreto N° 681.

Respecto a la defensa por falta de agotamiento de la vía administrativa, la actora solicita su desestimación por considerarla un "excesivo rigor formal". Afirma que los reclamos administrativos fueron efectivamente realizados y que los documentos que los acreditan constituyen instrumentos públicos, refrendados por funcionarios en cumplimiento de la ley. Argumenta que la negativa genérica de la demandada no es suficiente para invalidar dichos instrumentos. Asimismo, invoca la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.) en los casos "SANCHEZ", "NAPAL" y "AGUIRRE", señalando que obligar al actor a transitar nuevamente la instancia administrativa sería un dispendio jurisdiccional inútil, ya que la demandada ha manifestado su rechazo al derecho reclamado en la propia contestación de la demanda.

Finalmente, se reserva el derecho de citar como testigos a los funcionarios que recibieron los reclamos.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción, la parte actora la considera supeditada al desconocimiento de los reclamos administrativos presentados. Por ello, sostiene que, al ser estos instrumentos públicos válidos, la defensa debe ser rechazada, ya que dichos reclamos interrumpieron el curso de la prescripción.

Por decreto del 28-04-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puesto en condiciones de resolver y comenzando por razones metodológicas por el tratamiento de la excepción de cosa juzgada, cabe recordar que se trata de una defensa cuya característica esencial es la de servir de impedimento jurídico contra la posibilidad de volver a fallar una cuestión ya resuelta por un Juez, con fundamento en la necesidad de no reabrir un debate indefinidamente y con ello evitar el consecuente estado de desconcierto e inseguridad jurídica que ello irrogaría.

Como señala Santiago C. Fassi en su obra Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T. II- 2ª edición- pag. 93, Editorial Astrea, *"...para que exista cosa juzgada deben concurrir las tres identidades básicas, ellas son identidad de objeto, de causa y de partes..."*, como que *"...primordialmente queda librado al arbitrio judicial establecer en cada caso si la controversia es idéntica a la anterior. Debe determinarse al efecto si existe incompatibilidad entre una acción y otra..."*.

Con este marco jurídico, y luego de analizado el expediente que tramitó ante la Cámara Primera del Trabajo de esta Circunscripción Judicial, se advierte que nos encontramos en autos con una pretensión respecto de la cual ya ha recaído sentencia y que estamos, por ello, en presencia del instituto de la cosa juzgada.

En efecto, tal como surge de la demanda iniciada en autos "SACAMATA SAUL EDUARDO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" (Expte. N°RO-00881-L-2023), tenemos que el aquí actor **Curipe José Florencio, con DNI N°26.808.133** junto a cuatro dependientes más de la Jefatura de Policía de Río Negro, inició un reclamo contra la Provincia, solicitando la aplicación de la doctrina legal sentada por el STJ en "AVILES" Se. 85/21 y, en consecuencia, persiguiendo el correcto pago del adicional "zona desfavorable" y de las diferencias que ello conlleva, en los rubros asignación al cargo, antigüedad, título, dedicación exclusiva, bonificación vivienda, compensación seguridad remunerativa,

riesgo profesional, Fuerza de Seguridad y Adic. Remun. Dcto. 1700/03; así como también en los rubros en los que la demandada no aplica el adicional zona desfavorable, los que detalla como extensión horaria, bonificación policía, suma remun. pol., compl. remunerat., presentismo, suma no remunerativa seg. decreto 1142/11; practicando liquidación por período junio 2020 a mayo 2023.

Tramitada la causa, en fecha 30-04-2026 se dictó sentencia definitiva resolviendo hacer lugar a la pretensión de la parte actora por diferencias salariales por el período no prescripto con arreglo a la doctrina legal obligatoria del STJ "AVILES" Se. 85/21, concluyendo que: *"...En definitiva y tal cual lo expuesto en los fundamentos precedentes y tratándose el caso de autos de cuestiones que resultan jurídicamente idénticas a las tratadas y resueltas por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "AVILES" Sentencia n° 85/2001 es que corresponde aplicar la doctrina legal allí establecida y resolver en igual sentido conforme lo dispuesto por el art. 42° último párrafo de la Ley K N° 5190, considerando la totalidad de las bonificaciones y adicionales que integran la remuneración del actor (sean bonificables o no) al efectos del cálculo de la Zona Desfavorable, a excepción del rubro indumentaria (de naturaleza no remuneratoria)..."*.

Ahora bien, en cuanto a lo reclamado en estos autos, aquella sentencia dispuso: *"...En cuanto a la "Bonificación Policía", el incremento que reconoce el Decreto n° 681/17 se aplica sobre el adicional por "zona" integrando su propia base de cálculo (como así también sobre el resto de los adicionales que la norma especifica), toda vez que dicho items implica una mejora salarial para los trabajadores que se desempeñan bajo el régimen policial. Entonces, más allá de la naturaleza jurídica evidentemente salarial de la bonificación, el hecho de que la "zona" ya integre su propia base de cálculo impide considerar que luego el importe resultante deba incrementarse otra vez con el porcentaje (40%) correspondiente a dicho adicional ("zona")..."*. Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Surge de modo evidente, entonces, que la pretensión que ahora se inicia en esta causa ya fue en rigor tratada por otro Tribunal en el expediente citado tal como surge de la transcripción efectuada, por lo que ha recaído sobre ello el efecto de la cosa juzgada material.

En este sentido, el máximo órgano judicial de la Nación ha sostenido: *"La autoridad de cosa juzgada que se atribuye a la sentencia no se funda en una ficción sino en la necesidad imperiosa de imponer un fin a los pleitos a efectos de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado ejercida por medio de los jueces"* (Fallos, 209:303).

También ha dicho: *"El principio de la estabilidad de las sentencias veda al litigante someter a decisión judicial una cuestión que fue anteriormente resuelta con efecto definitivo, y -correlativamente- impone al tribunal desestimar las peticiones que se efectúen en tal sentido. Ello en razón de que la potestad jurisdiccional no puede ejercitarse respecto de una controversia más de una vez, pues de lo contrario se produciría indefinidamente el tratamiento de las mismas cuestiones litigiosas, desvirtuándose la esencia misma del proceso y resultando gravemente afectadas las finalidades del ordenamiento procesal. La renovación integral del litigio importaría el reconocimiento de que la pretensión, aún satisfecha por el agotamiento de las vías jurisdiccionales pertinentes, puede originar un nuevo pleito, con lo que debería buscarse por otros caminos la fijación de la función procesal auténtica"* (Fallos, 315:369).

En conclusión, y de acuerdo al instituto citado, no puede admitirse la tramitación de un nuevo juicio con idéntica pretensión a la ya deducida en el expediente señalado, y por la que se pretende reeditar el reclamo del rubro que fuera parte del proceso anterior, pues ello importaría una afectación grave del principio de seguridad jurídica que ha de regir en la administración de justicia y que encuentra eco en el instituto de la cosa juzgada.

Conforme la solución alcanzada, deviene abstracto pronunciarse sobre la excepción de falta de habilitación de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa y excepción de prescripción interpuestas por la Provincia de Río Negro.

A la misma cuestión, **el Dr. Victorio N. Gerometta se abstiene de emitir opinión**, atento la coincidencia de los votos precedentes (cfr. art. 55, inc. 6 ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada, con costas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 31 Ley 5631), regulando los honorarios profesionales del Dr. Ramiro Mendía en la suma de **\$248.970** (3 JUS valor del jus \$82.990) y para la Dra.

Lucía Benatti en la suma de **\$248.970** (3 JUS valor del jus \$82.990) (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 34, 40 y 48 de la Ley G 2212).

II. Por el proceso principal, costas por su orden al no haberse ingresado a resolver la cuestión de fondo, regulándose honorarios de la Dra. Lucía Romina Benatti, por la representación letrada de la parte actora en la suma de **\$580.930** (10 jus + 40% / 2 - valor del jus \$82.990 y la división por etapas que prevé el art. 38 y 40 de la misma ley cfr. art.. 6, 7, 9, 10 y 40 Ley 2212). No se regulan honorarios a la representación letrada de la parte demandada con fundamento en lo establecido por el art. 17 de la Ley 88 (t.o Ley N° 4739). Dejando constancia que para la regulación de honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, mérito, éxito de la misma, y demás pautas dosificadoras del arancel y Acordada N° 9/84 STJ.).

III. Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869. Oportunamente, archívense las actuaciones conforme lo dispuesto por el art. 326 inc. 2 del C.P.C y C..

CL

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN
-JUEZA DE CÁMARA-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE
-JUEZA DE CÁMARA-

DR. GEROMETTA VICTORIO NICOLÁS
-Juez Subrogante-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: **DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**
-Secretaria Unidad Procesal laboral N°4-